

Santiago, trece de marzo de dos mil veintitrés.-

VISTO:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se sustanció la causa RIT O-1152-2021, caratulada “*Ulloa con Servicio Local Educación*”, sobre demanda de cobro de prestaciones laborales, bajo las reglas del procedimiento de aplicación general.

Por sentencia definitiva de veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, el tribunal de la instancia acogió la demanda dando lugar al pago del bono de “*asignación de responsabilidad directiva*” por determinados períodos.

Contra este fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad invocando como única la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por entender que la sentencia se dictó con infracción de ley, en este caso de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; artículo 2 de la Ley N° 18.575; artículos 35, 47 y 51 de la Ley N°19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación; artículo séptimo transitorio de la Ley N°20.903, que crea el sistema de desarrollo profesional docente; y artículo cuadragésimo transitorio de la Ley N°21.040 que crea el sistema de educación pública.

Solicitó invalidar el fallo y -acto seguido- dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista el martes 18 de octubre del año 2022.

Y CONSIDERANDO:

1º. Sobre la causal alegada, la demandada indica que la sentencia se dictó con infracción de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; artículo 2 de la Ley N° 18.575; artículos 35, 47 y 51 de la Ley N°19.070; artículo séptimo transitorio de la Ley N°20.903; y artículo cuadragésimo transitorio de la Ley N°21.040.

Afirma que la demandada corresponde a un órgano de la Administración del Estado, por lo que al tenor del principio de juridicidad y legalidad solo puede realizar lo que se encuentra autorizado expresamente. Enseguida cita los artículos que estima infringidos y señala que legalmente no está contemplada en la ley la asignación de responsabilidad que el



tribunal ha concedido en favor de la demandante y por ello incurrió en un error de derecho al concederla.

Agrega que el monto de la asignación reclamada no encuadra en lo dispuesto en el inciso final del artículo 47 de la Ley N° 19.070, relacionado con el artículo séptimo transitorio de la Ley N° 20.903, ni en lo señalado en el artículo 41 del “Estatuto Docente”, lo que permite concluir que la asignación reclamada tiene un carácter convencional y excede de lo dispuesto en la Ley.

Reitera que su representada tiene la calidad de servicio público descentralizado, por lo que se encuentra sujeta a los principios de legalidad y juridicidad, no pudiendo enterar beneficios económicos que no se encuentran contemplados en la Ley.

Del mismo modo, acusa que la sentencia atenta en contra del principio de igualdad ante la ley, al obtener la demandante una ventaja patrimonial que no se encuentra amparada en el ordenamiento jurídico nacional y que no tiene justificación legal. En síntesis, afirma que el beneficio concedido no tiene un origen estatutario y si bien el Código del Trabajo tiene aplicación supletoria en la materia, existe una norma específica en la Ley N°19.070 que regula la estructura remuneracional de los profesionales de la educación, razón por la cual considerar la asignación en cuestión como un estipendio lícito transgrede las normas antedichas.

Finalmente indica que el vicio que se denuncia influyó de forma sustancial en lo dispositivo del fallo, el que de no haber mediado habría llevado al tribunal a proceder con el rechazo de la demanda.

2º. Como se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

3º. En el caso, según se lee del fallo en análisis, son hechos asentados de la causa los que siguen:



- a) La demandante se desempeñó para la Corporación Municipal de Pudahuel como Directora del Liceo Bicentenario Monseñor Enrique Alvear, desde el 29 de febrero de 2016 hasta el 31 de agosto de 2021.
- b) El 1 de marzo de 2018 la actora fue traspasada desde la Corporación Municipal de Pudahuel a la demandada Servicio Local de Educación Pública Barrancas.
- c) La actora percibió en sus liquidaciones de remuneraciones entre marzo de 2016 y febrero de 2018 una prestación que se consigna como “Asig. Resp. Directiva”, y que es entendida por las partes como una Asignación por Responsabilidad Directiva, que equivale al 70% sobre la renta básica mínima nacional docente. Esta asignación había sido pactada en el capítulo VI de las bases del concurso para el cargo al que accedió la demandante.
- d) A partir de marzo de 2018 las liquidaciones de remuneración de la actora cambiaron su formato, apareciendo la demandada como empleadora y pagándose una asignación por alta concentración de alumnos prioritarios y otra asignación de responsabilidad, sin embargo, esta última no guardaba relación con la anterior asignación de responsabilidad directiva pactada.
- e) El cambio en el pago de la remuneración obedeció a una interpretación efectuada por la nueva empleadora, que no fue comunicada a la trabajadora y del cual ésta no se enteró hasta que se dejó de pagar una de estas asignaciones por no cumplirse una condición relacionada con la matrícula de alumnos prioritarios.

4°. A partir de los hechos referidos el sentenciador del grado concluyó un evidente perjuicio a las remuneraciones de la actora, a causa del referido traspaso y hasta el término del contrato de trabajo, perjuicio en contra de lo dispuesto en el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley 21.040, que regula el traspaso de trabajadores y trabajadoras a los Servicios Locales de Educación, y que indica que el traspaso “*no podrá significar una disminución en las remuneraciones*”, señalando también que “*ningún trabajador perderá sus derechos adquiridos*”, razones por la cuales accede a la prestación reclamada, en los términos de lo resolutivo”.



5°. La demandada acusa que la decisión infringe la legislación específica que regula la estructura remuneracional de los profesionales de la educación de los Servicios Locales de Educación Pública, la cual establece una remuneración básica mínima y las únicas asignaciones que éstos pueden recibir, con los porcentajes y condiciones definidas en el mismo estatuto, lo que – a su juicio- impediría otorgar la asignación convencional que reclama la demandante y que percibió hasta antes de su traspaso a la demandada. Sin embargo, esta alegación -que pretende el apego a la legalidad y a los derechos estatutarios- no puede prosperar desde que el propio artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley 21.040 -que crea el Sistema de Educación Pública- establece bajo el epígrafe “protección de derechos del personal” que el traspaso del personal en cuestión no podrá significar disminución de remuneraciones ni la pérdida de derechos adquiridos, agregando en el inciso cuarto *“Con todo, sólo le serán oponibles a los Servicios Locales de Educación Pública las condiciones pactadas con anterioridad a seis meses contados desde la fecha en que se haga efectivo el traspaso del personal del que habla este párrafo. (...)”*.

6°. En conclusión, no yerra el sentenciador al adjudicar la prestación discutida, puesto que la misma legislación estatutaria que reguló el traspaso de los trabajadores al Servicio Local de Educación previó la situación de la actora, en cuanto mantenía condiciones pactadas diversas a los derechos estatutarios, con anterioridad a seis meses, y dispuso expresamente el respeto de dichas condiciones, haciéndolas oponibles a quien se endereza como nuevo empleador. Lo dicho es –además- consecuente con la intención manifestada en la propia normativa citada, en orden a que los trabajadores traspasados no vean afectados sus derechos adquiridos, lo que en este caso se produciría si se desconocieran las condiciones pactadas y la forma de ejecución del contrato, mientras la actora se desempeñó en la Corporación Municipal, en el tiempo inmediatamente previo a su traspaso.

Por lo demás, tampoco puede entenderse que existieron lícitamente nuevas condiciones laborales desde que la demanda asumió el contrato con la actora, debido a que no existe ningún hecho que permita acreditar que las mismas hayan sido comunicadas o explicadas de alguna manera a la trabajadora, teniendo especialmente presente que -al menos en ese



QKBSXELHCTE

momento- el monto global de su remuneración no se veía afectado, lo que conlleva la legítima expectativa de ésta de mantener sus derechos adquiridos, tal cual la ley en cuestión lo proclama.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción ministra (s) señora Díaz Urtubia.

No firma el ministro señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

1097-2022.-



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. Santiago, trece de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.